

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00183	Ordinario	RAFAEL RIVERA LIZARAZO, MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ	INMOBILIARIA FELIX TRUJILLO FALLA SUC. WIESNER MAGDALENA TOVAR DURAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR para el día 10 de noviembre de 2022, a las 08:30 a.m.	25/10/2022		
41001 2018 40 03004 00204	Ejecutivo Singular	PAULO CESAR GARZON PINTO	ANA MILENA FIESCO BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	25/10/2022		
41001 2018 40 03004 00298	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARÍA NELLY MONROY T.	Auto 440 CGP	25/10/2022		
41001 2019 40 03004 00041	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	25/10/2022		
41001 2019 40 03004 00052	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto termina proceso por Pago	25/10/2022		
41001 2019 40 03004 00451	Abreviado	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA	LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ	Auto de Trámite Requiere entidad para designación de perito	25/10/2022		
41001 2020 40 03004 00219	Verbal	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/10/2022		
41001 2020 40 03004 00253	Verbal	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	YARDELY DELGADO MUÑOZ	Auto ordena emplazamiento	25/10/2022		
41001 2020 40 03004 00335	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA TURRIAGO MONGUI	Auto 440 CGP	25/10/2022		
41001 2020 40 03004 00402	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY	Auto reconoce personería Y deniega solicitud de suspensión	25/10/2022		
41001 2021 40 03004 00127	Ejecutivo	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto aprueba liquidación	25/10/2022		
41001 2022 40 03004 00027	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA CHIMBACO VARGAS	Auto 440 CGP	25/10/2022		
41001 2022 40 03004 00490	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SALOMON EVER SALAZAR FRANCO	Auto 440 CGP	25/10/2022		
41001 2022 40 03004 00707	Ejecutivo Con Garantía Real	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ANTONIO PUERTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
41001 2022 40 03004 00729	Ejecutivo Singular	ARMANDO CARDENAS SANCHEZ	PRODUCCIONES LA ALTERNATIVA S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/10/2022		
41001 2022 40 03004 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
41001 2022 40 03004 00755	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIRIA CRUZ CALLEJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO FRANCISCO PERDOMO REYES	Auto inadmite demanda	25/10/2022	
41001 2022	40 03004 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO FRANCISCO PERDOMO REYES	Auto corre traslado Avalúo	25/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/10/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAULO CÉSAR GARZÓN PINTO
DEMANDADA	ANA MILENA FIESCO BUSTOS
RADICACIÓN	2018 -00204-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso solicita, que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada Ana Milena Fiesco Bustos, respecto de embargo de salario devengado, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso, y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR el embargo y retención de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario o contratos de prestación de servicios perciba la demandada Ana Milena Fiesco Bustos C.C. 55.180.117 como empleada o contratista al servicio de la Alcaldía de Neiva. Límitese el embargo hasta la suma de \$2.500.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356fcee10a19bb3b65b085d10a89e042504fdca0d2219beb80d4e3ca8d714a**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO	MARIA NELLY MONROY TAPIERO.
RADICADO	2018-00298.

Amelia Martínez Hernández presentó demanda en contra de María Nelly Monroy Tapiero con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, letra de cambio.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 03 de mayo de 2018, contra María Nelly Monroy Tapiero, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 08 de octubre de 2022, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a María Nelly Monroy Tapiero, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada María Nelly Monroy Tapiero, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Amelia Martínez Hernández.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d9a2ad63b2a5e6f2ed910b532e165854176eb5971111c651a2233b9cd017aef

Documento generado en 25/10/2022 07:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS
RADICACIÓN	2019-00041

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que el Juzgado encuentra viable de conformidad con el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas THP-063 de propiedad del demandado Miguel Mauricio Guevara Barrios C.C. 7.714.303. oficiése a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Neiva. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449ab2d0932afa31b4c997332775d3d00de535fee20e5d2afae0f63f2d883431**

Documento generado en 25/10/2022 07:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA CLARA PERDOMO LEIVA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00451-00

Teniendo en cuenta que la entidad definida para proveer un perito evaluador para rendir la experticia decretada en este proceso, no se pronunció frente al requerimiento efectuado, para un mejor proveer se Dispone:

REQUERIR a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA Y CAQUETÁ, para que en los términos del artículo 234 del C.G.P. designe del Registro Abierto de Avaluadores, un perito de bien inmueble. Oficiese por secretaría.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9399366dce110c9031c0ee1ef57378eaa417f9d9a538034c06a489827aa14**

Documento generado en 25/10/2022 07:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA.
DEMANDANTE	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABELARDO SUAZA CAMACHO Y MARIA EMMA CUADRADO.
RADICADO	2020-00219.

De acuerdo con el escrito allegado al correo institucional del juzgado, por la apoderada de la parte demandada Olga Suaza González, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda a Olga Suaza González, a partir de la notificación del presente auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Vásquez Gaviria identificada con cédula de ciudadanía No. 24.347.983 y Tarjeta Profesional No. 202.345 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de Olga Suaza González, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c2d28ddf22815f0396c3b64ae3f07da9ecf7c9ae9d821f1cad8dc7c4c22760**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ Y DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ.
DEMANDADO	YARDELY DELGADO MUÑOZ Y WILLIAM VARGAS MEDINA.
RADICADO	2020-00253.

Mediante auto del 03 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación por aviso del demandado Yardely Delgado Muñoz, a la dirección indicada en la demanda; no obstante, se observa en el expediente que la comunicación para notificación personal a dicha dirección se intentó de nuevo para el año 2022, sin que resultara exitosa, tal y como lo señala la constancia de la empresa de mensajería allegada al expediente.

Por otro lado, hace resaltar la parte activa que ha adelantado con diligencia las gestiones para notificar al demandado Yardely Delgado Muñoz, de acuerdo a la información reportada por aquel a Salud Total E.P.S. la cual no fue efectiva, destacando que existen en los juzgados civiles municipales de Neiva otras causas de la misma estirpe a la que nos ocupa, en las cuales se ha convocado mediante emplazamiento a este demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Yardely Delgado Muñoz, dentro del proceso del asunto.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e34621363473e2e1a55ac50aa069320cb7d4ed5b70b9779ea72f63a6b01778**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GLORIA TURRIAGO MONGUI.
RADICADO	2020-00335.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Gloria Turriago Mongui con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2021, contra Gloria Turriago Mongui, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 19 de octubre de 2021, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a Gloria Turriago Mongui, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Gloria Turriago Mongui, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.900.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030c55bd7294871de4b7754555c149325f29952ff031592adf42fa0448f93846

Documento generado en 25/10/2022 07:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN	2020-00402-00

El demandado en este proceso, Ricardo Trujillo Echeverry, confirió poder al Abogado Hermes Trujillo Roa, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, en consecuencia, de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder aportado (art. 75 C. G. P.), establece procedente la solicitud.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso que hace el apoderado de la parte demandada, se indica que no es procedente, en razón a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En línea con lo discernido, se Dispone:

1.- TENER como apoderado judicial del demandado Ricardo Trujillo Echeverry, en este proceso, al Abogado Hermes Trujillo Roa, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

2.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

Notificación.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06e7e8bccd2391211f99ec7b1a9adda75bf22b6f21ecdc08ff2bb4cdeae63f**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CHIMBACO VARGAS.
RADICADO	2022-00027.

Banco BBVA Colombia S.A. presentó demanda en contra de Martha Cecilia Chimbaco Vargas con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores, letras de cambio.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, contra Martha Cecilia Chimbaco Vargas, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 10 de marzo de 2022, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a Martha Cecilia Chimbaco Vargas, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Martha Cecilia Chimbaco Vargas, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745cd229e38c7286d556a89c45e99845f589744c8a7433a40a9279df8e01940**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SALOMON EVER SALAZAR FRANCO.
RADICADO	2022-00490.

Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda en contra de Salomón Ever Salazar Franco con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores, letras de cambio.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2022, contra Salomón Ever Salazar Franco, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 04 de agosto de 2022, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a Salomón Ever Salazar Franco, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Salomón Ever Salazar Franco, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd154f0a529520418751cb1d1551085701e5b1001a2212e57abe34b94dafa9**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUNTES AVILA
DEMANDADO	JAIME ANTONIO PUERTO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00707-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y letras, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Cesar Augusto Puentes Ávila con cédula de ciudadanía 1.080.185.380, y en contra de Jaime Antonio Puerto y Nelcy Rojas Silva, con cédulas de ciudadanía Nos. 73.108.798 y 40.764.335 respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$15.000.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 13 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$30.000.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$15.000.000 Mcte, por concepto de capital,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 09 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de \$15.000.000 Mcte, por concepto de capital,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la

Superintendencia Financiera causados desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5 Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 19 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, a saber: "Apartamento 501 edificio Multifamiliar Myosotis ubicado en la calle 145 A No. 21-48 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20546946 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Cesar Augusto Puentes Ávila, distinguido con la tarjeta profesional No. 304.787, para actuar en causa propia como ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd232bf145113a15d2ccf88d4c1d29ecff0a30bf8afc183772a8ede6a6497f**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO CARDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	PRODUCCIONES LA ALTERNATIVA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00729-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Armando Cárdenas Sánchez contra Producciones La Alternativa S. A. S. en liquidación, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1.- No se acreditó que, al presentarse la demanda, simultáneamente fuera enviada por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Armando Cárdenas Sánchez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, allegando el soporte de envío simultaneo a su radicación, de la copia de la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Armando Cárdenas Sánchez, distinguido con la tarjeta profesional No. 249.652, para actuar en causa propia como ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e9c01d76655fbef8a458a9d8313f1762c08876005e83676db553c9abfda4bb**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	OMAR ALVARO ALEXIS DÍAZ CUELLAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00754-00

El título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de Omar Álvaro Alexis Díaz Cuellar con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.067, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Por la suma \$114.276.027 Mcte, correspondiente al valor total de La obligación por el cual se diligencio el pagaré base de recaudo.**
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de \$103.785.567 Mcte, que corresponde al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (04 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C. G. P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: banco de occidente, banco Itaú, banco BBVA Colombia, banco Agrario de Colombia, banco AV Villas, banco Citibank, banco Davivienda, banco Gnb sudameris, banco Finandina, Bancolombia, banco popular, banco Procredit Colombia, banco W, banco de Bogotá, banco BCSC, banco Colpatria, Bancamia, banco Falabella, banco Pinchicha, Bancoomeva, Coltefinanciera S.A., Leasing Bancolombia s.a., Serfinanza. El embargo se limita en la suma de \$145.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos judiciales cuenta No. 410012041004.-

- De las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada ante la entidad Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL. El embargo se limita en la suma de \$145.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese el oficio.

- Del vehículo clase automóvil, línea Fiesta, marca Ford de placas NEQ881, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá de propiedad de la demandada. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García chacón distinguido con la tarjeta profesional No. 102.688, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b6c9478036fabeb770177871a61070e0965d4a0be39d20d587a6d16f830a20**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	NIRIA CRUZ CALLEJAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00755-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.-LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit No. 860.034.594-1 y en contra de Niria Cruz Callejas con cédula de ciudadanía No. 28.934.615, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 Por la suma de \$21.096.196 por concepto del capital adeudado por la obligación No 49609840014094139, contenida en el pagaré No. 207419325854 - 4010860056138883 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.1 Por la suma de \$1.249.108,75 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

1.2 Por la suma de \$6.905.089 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación 4010860056138883 del pagaré No. 207419325854 - 4010860056138883, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.1 Por la suma de \$707.401 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de febrero de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

1.3 Por la suma de \$3.591.811 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación 379361701797234 del pagaré No. 379361701797234 - 5471290138035312, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.1 Por la suma de \$374.992 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de febrero de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

1.4 Por la suma de \$37.279.579 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación 5471290138035312 del pagaré No. 379361701797234 - 5471290138035312, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.1 Por la suma de \$3.896.157 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de febrero de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas: banco de Occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Bancamía. El embargo se limita en la suma de \$118.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos judiciales cuenta No. 410012041004.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250120b0e90efdaea809b688d350a46cbef3de55d8df3c9c29f02d29cb1a587**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO FRANCISCO PERDOMO REYES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00766-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial contra Sergio Francisco Perdomo Reyes, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho tercero, quinto y sexto dice que el demandado se comprometió a pagar en 240 cuotas mensuales, habiendo entrado en mora a partir 19 de abril de 2022, por el cual se declara extinguido el plazo exigiendo el pago total de las obligaciones, incluyendo capital pendiente, intereses y accesorios; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, precisándose que estas integran el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco de Bogotá S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Galeano, distinguido con la tarjeta profesional No. 60.811, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ec2cea6c9efbd3edbcf7ccd72d46742d7314b09f48302c9327e947e4fc0cf**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MIRCROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL MENDEZ MOTTA
RADICACIÓN	2021-00127

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C. G. P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad194ef79424c40dc052d84180c22b00e5f893b33b01c31ed04951d4f87b39**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODRIGO CAMACHO TRUJILLO
DEMANDADO	LINA SAAVEDRA CUENCA
RADICACIÓN	2018-00597

Del avalúo presentado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., se ordenará correr traslado respectivo.

Por lo anterior se Dispone:

CORRER traslado del avalúo presentado por el demandante, a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda5a811ce1f916723c6bf0c05848bfda73f999a4c88adc4505409477b5cc2f**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAFAEL RIVERA LIZARAZO y OTRA
DEMANDADO	INMOBILIARIA FELIX TRUJILLO FALLA SUC. Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00183

Como quiera que el recaudo probatorio decretado de oficio fue surtido corresponde programar la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P., en consecuencia, se Dispone:

1.- FIJAR para el día 10 de noviembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectarán mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmQyODIxNmItNWewNi00ZTE1LTlhODAtMjczMGQ0NmEyYzAy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

2.- ORDENAR que por secretaría se proceda con la remisión del expediente digital atendiendo la solicitud de prueba trasladada allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45882caf24ca80e05a7c8f1efcb9950d0332c539e8229944bb0b09177f72cc**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL OLMOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00052-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C. G. P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

4°.- TENER por renunciado el término de ejecutoria de este proveído, por cumplirse las exigencias del art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745437bf3c896967f91781055a3e04082f0e9a79f516c122a1361d95c45005f**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>